



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, participa con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el infausto suceso del fallecimiento de nuestra augusta Soberana Doña María de las Mercedes, en la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las doce y media de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cumpló el dolorosísimo deber de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA nuestra Señora Doña María de las Mercedes Orleans y Borbon ha fallecido á las doce y cuarto del día de hoy á consecuencia de una fiebre gástrica nerviosa, acompañada de grandes hemorragias intestinales.»

Lo que de orden de S. M., y con la aflicción mas profunda, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1878 —El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices —Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Esposa la Reina Doña Maria de las Mercedes (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 27 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes una lazo negro de crespón en el antebrazo izquierdo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1866.

Las demás clases, asi civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negros, y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. S., fecha 14 de Mayo último, consultando si un Vocal de la Comision permanente, á quien ha correspondido salir en el sorteo de Diputados provinciales que acaban de efectuarse, necesita para presentarse candidato en las próximas elecciones parciales hacer renuncia de su cargo tres meses ántes de que estas se verifiquen, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: el Gobernador de la provincia de Búrgos manifestó á V. E. en comunicacion de 14 de Mayo último que en el sorteo celebrado por la Diputacion provincial para la renovacion por mitad de los individuos que la componen han resultado designados para cesar en el cargo de Diputado el Vicepresidente y uno de los Vocales de la Comision provincial. Con tal motivo, y en vista del contenido del núm. 3.º del artículo 5.º de la ley provincial y de lo que dispone el art. 7.º de la electoral, rogó á V. E. la expresada Autoridad que se sirva decirle si los interesados deberán renunciar el cargo que desempeñan en la Comision provincial con la anticipacion que señala el último de los expresados artículos para poder optar á la reeleccion como Diputados provinciales.

Por la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha expuesto que, aun cuando el art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo espíritu se ha conservado en el 6.º de la de 20 de Julio de 1877, previene que no puedan ser reelegidos Diputados provinciales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen, no es cosa averiguada, ni ménos resuelta, si los individuos de las Comisiones provinciales, por más que deban su nombramiento al Gobierno, ejercen Autoridad en la provincia ni en el distrito que representan; pues si bien las Comisiones, como Autoridades administrativas, constituyen autoridad, es corporativamente, y cada uno de los Vocales aislado no tiene jurisdiccion ni facultades propias de ninguna clase.

Añadia que sin embargo es muy general la opinion de que los individuos de que se trata están comprendidos en el caso de incapacidad que establecen los artículos de las leyes ántes citadas, y que son varias las dimisiones presentadas por Vocales de las Comisiones con el objeto de quedar reelegidos cuando en Setiembre próximo se proceda al reemplazo de los Diputados que han de cesar en virtud del sorteo últimamente celebrado.

Creia por tanto conveniente la Subsecretaria que se dictase una medida general que aclarara las dudas suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trata de una interpretacion de la ley, propuso que ántes se oyera al Consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de Mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidades de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Segun la primera, el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante á las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.º de la ley de 20 de Julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, porque esta ley trata solo de las de Diputados á Cortes.

Y como la organizacion provincial de 2 de Octubre de 1877 en el número 3.º de su art. 5.º designa á las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si estos funcionarios tienen ó no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales si no cesan en el desempeño de su cargo tres meses ántes de las elecciones.

Tal duda puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, también la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por sí solos nada pueden mandar, concurren á las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque á estas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el art. 65 de la ley orgánica entre las cuales se halla el 41, que á su vez se refiere al 99 de la ley municipal.

Además la provincial no hace distincion entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que, atendido el contexto del art. 7.º de la ley electoral, se abunde en la creencia que expresa la nota que obra en el expediente, de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar á la reeleccion.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autoridades administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de gobierno y administracion que ántes tenían, pasando unas á los Gobernadores de las provincias y otras á las Diputaciones provinciales.

Hoy son Cuerpos consultivos, y también Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud, no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.º de la ley provincial y 7.º de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidan las incidencias de quintas y fallen los recursos que se promueven con sujecion á la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de estas en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son en cierto modo contenciosos, y por eso se llaman fallos y no acuerdos las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinion la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados á la Diputacion, porque entonces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercer las funciones del cuerpo á que sustituyen, cuya aprobacion es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley orgánica las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, se añadieron al núm. 3.º del artículo 5.º de la de 20 de Agosto de 1870, que designaba simplemente á la Comision provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, segun todas las probabilidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan, en el Consejo desearia ver desvanecidas con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustracion. Si fuesen acertadas, quedaria sentado que los Vocales de las Comisiones provinciales no ejercen autoridad, puesto que no la tienen los cuerpos á que corresponden, y que ningun obstáculo se opone á que puedan ser elegidos. Una declaracion contraria seria por extremo odiosa, y podría producir perturbacion en los negocios públicos; porque los Vocales de las Comisiones provinciales quedarian en peor condicion que los demás Diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputacion al incluirlos en terna y la del Gobierno

al nombrarlos, porque se coartaria la libertad de los electores y el derecho de los mismos Vocales, y porque si estos se aprestasen á renunciar, no seria posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de carácter urgente, durante el tiempo de tres meses.

Obsérvase además que la indemnizacion que perciben estos Vocales, que por cierto destinan muchas veces á objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule á aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo imposibilitaria para continuar perteneciendo á la Diputacion, con lo cual se correria el riesgo de que solo lo desempeñasen los ménos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina á creer que en el presente caso la restriccion se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué este impedir que los que desempeñan cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevalidos de su posicion, sobre el cuerpo electoral; mas considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad; que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento ha de recaer en Diputados provinciales, á propuesta en terna de la Diputacion, dos al ménos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último, que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y á veces en los Municipios.

Por todo lo expuesto el Consejo cree que el Gobierno interpretaria rectamente la ley y evitaria graves perturbaciones en la Administracion, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Comision provincia de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la carretera de puente Oñez, durante la 2.ª quincena de Mayo de 1878.

CLASES.	NOMBRES.	Dias.	Jornal.		TOTAL
			Pesetas	Pesetas	
Ayudante....	D. Federico Palacios.....	12	»	»	»
Arreglador...	Pedro Barrero.....	12	2 25	27	27
Empedrador...	Francisco Casado.....	9 1/2	3	28 50	28 50
Idem....	José Dominguez.....	2	3	6	6
Idem....	José Dueñas.....	2	2 50	5	5
Peon.....	Victoriano Reques.....	11	1 75	19 25	19 25
Idem....	Alejandro Monterrubio.....	11	1 75	19 25	19 25
Idem....	Pascual Monterrubio.....	11	1 75	19 25	19 25
Idem....	Miguel Torres.....	11	1 75	19 25	19 25
Idem....	Enrique de Andrés.....	11	1 75	19 25	19 25
Idem....	Alejandro Arteaga.....	12	1 75	21	21
Idem....	Agustin Hernangomez.....	10	1 75	17 50	17 50
Idem....	Manuel Torres.....	12	1 75	21	21
Idem....	Valentin Sacristan.....	12	1 75	21	21
Idem....	Agustin Lobo.....	3	1 50	4 50	4 50
Idem....	Santiago Maroto.....	7	1 50	10 50	10 50
Idem....	Aniceto Agustin.....	7 3/4	1 50	10 62	10 62
Idem....	Felipe Chamorro.....	6	1 25	7 50	7 50
Idem....	Teodoro Herranz.....	10 3/4	1 25	13 43	13 43
Idem....	Vicente Cubero.....	5 3/4	1 25	7 18	7 18
Idem....	Juan Alvarez.....	10 3/4	1 12	12 04	12 04
Idem....	Martin Gonzalez.....	11 1/2	1 12	12 60	12 60
Idem....	Tiburcio Sanz.....	4 3/4	1 12	5 32	5 32
Idem....	Miguel Casado.....	4 3/4	1 12	5 32	5 32
Idem....	Bernabé Maroto.....	11 3/4	1	11 75	11 75
Idem....	Estéban Maroto.....	11 3/4	1	11 75	11 75
Idem....	Joaquin Barrero.....	12	1 25	15	15
Suma de jornales.....				370 76	370 76

Recibos.

Satisfecho á D. Julian Sacristan, empadronado en Bernardos, segun cédula personal núm. 113, por valor de machacar 210 metros cúbicos de piedra al tamaño de primera y segunda capa, segun expresa el adjunto recibo núm. 1.º.....	210
Idem á D. Juan Sacristan, id. en id. segun id. id. núm. 253, por valor de machacar 53 metros cúbicos de piedra al tamaño de primera y segunda capa, segun id. id. núm. 2.....	53 50
Idem á D. Simon Barrero, id. en Etreros, segun id. id. núm. 1.º por valor de machacar 46 metros cúbicos al tamaño de primera y segunda capa, segun id. id. núm. 5.....	46
Idem á Pedro Herrero, id. en id. segun id. id. núm. 82, por valor de diferentes composturas de herramientas, segun id. id. núm. 4.....	16
Idem al mismo, por el alquiler de una caballeria para conducir la paga en calderilla para las obras de la travesia de Etreros, segun id. id. número 5.....	3
Idem á D. Manuel Torres, id. en Tabladillo, segun id. id. núm. 26, por valor de trasportar varias herramientas desde el pueblo de Etreros al puente Oñez, segun id. id. número 6.....	3
Idem á D. José Macias, id. en Segovia, segun id. id. núm. 1401, por valor de conducir varias herramientas desde puente Oñez á Segovia, segun id. id. número 7.....	4
Idem á Doña Maria Torres, id. en Etreros, segun id. id. núm. 39, por valor del suministro de aguas para los trabajadores, segun id. id. número 8.....	2 25
Idem á D. Claudio Estéban, id. en id. segun id. id. núm. 21, por valor de diferentes composturas de carretillas para las obras de la travesia del mismo, segun id. id. núm. 9.....	10
Suma de los recibos.....	347 75

Resúmen.

Importan los jornales.....	370 76
Id. los recibos.....	347 75
Total general.....	718 51

Asciende esta nómina de jornales y recibos á las figuradas 718 pesetas 51 céntimos. Etreros 31 de Mayo de 1878.—El Ayudante encargado, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia: Palacios.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1878.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.	
	Legitimos.			No legitimos.			Legitimos.			No legitimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
TOTAL...	8	5	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Segovia 1.º de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros	Casados	Viudos	Total.	Solteras	Casadas	Viudas	Total.	
21	»	»	»	»	1	»	1	2	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	1	1	1
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	1	1	1
TOTAL...	3	1	»	4	1	»	3	4	8

Segovia 1.º de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo en que reside el soldado procedente del Ejército de Cuba destinado al Regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Gabriel Alcalde Sanchez, hijo de Gregorio y de Vitoria, lo participará a este Gobierno militar y dispondrá se presente a la mayor brevedad posible con objeto de comunicarle un asunto de interés.

Segovia 25 de Junio de 1878.—
D. O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

El Alcalde del pueblo en que residen Bruno Casado y Mauricia Hernandez, padres del Guardia civil del ejército de Cuba Miguel Casado Hernandez, así como también Ramon Lopez y Benita Martin, padres igualmente de la propia clase y ejército Domingo Lopez, lo participarán a este Gobierno militar con objeto de comunicales un asunto de interés.

Segovia 25 de Junio de 1878.—
D. O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Calamidades públicas.

ANUNCIO.

Habiéndose incoado expediente ante el Ayuntamiento de Marazoleja, a instancia de Isidro Marugan, vecino de Sangarcía, en esta provincia, para optar al perdón de contribuciones por haber experimentado la pérdida casi completa de su cosecha en el término de Redonda de aquella jurisdicción, en la tarde del 4 del corriente, por consecuencia del pedrisco que descargó en dicho punto; acordada por el Ayuntamiento la conveniencia de que sean perdonadas a este interesado y a Eusebio Salcedo, vecino de Marugan, y Canido Gonzalez y compañeros, la totalidad de sus cuotas, y a Pablo Martin Redondo y a Antonio Herranz, vecinos de Marazoleja, la mitad de las que les corresponden; esta Administración ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, con objeto de que llegando a conocimiento de las personas a que pudiera interesar, puedan en el término de diez días, a contar desde el de su publicación, manifestar en esta Dependencia si les constase cosa en contrario ó hacer las observaciones que creyeran más convenientes.

Segovia 22 de Junio de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

Rifas.

Dirección general de Rentas
ha publicado en la Gaceta

de Madrid núm. 166 del día 15 del actual, la orden siguiente:

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la Asociación del Purísimo Corazón de María, establecida en esta Corte, satisficiera a la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las Rifas para cuya celebración fué autorizada por Real orden de 15 de Diciembre del año último publicada en la Gaceta de Madrid del día 29 del mismo, esta Dirección general, ha acordado declarar caducada dicha autorización, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Director general, P. O.—Nicanor Martinez.

Y se inserta en este periódico oficial para iguales fines.

Segovia 19 de Junio de 1878.—El Jefe de la Administración, Bernardo Lopez Quintana.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de este pueblo por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el Facultativo el igualarse con las familias acomodadas tanto de esta población como de su agregado el Soto que constituyen el partido facultativo; su provision tendrá lugar a los veinte días de que este anuncio vea la luz en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Cerezo de Arriba 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía de Labajos.

Por renuncia y ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos, hojas de estudio y de servicio al Sr. Alcalde dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Labajos 18 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Balriveras.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Valentin Ayuso Simon, soldado del Batallón Reserva número quince, natural de Encinas, y residente en Sequera de Fresno, aprendiz de Tejedor de lienzos, de veinte y seis años de edad, estatura corta, en-

juto de carnes, pelo negro, barba poblada, viste bombachos de algodón, chaleco de terciopelo, que se fugó de dicho pueblo de Sequera la tarde del once de Mayo último, en mangas de camisa, lleva según se cree unas alforjas viejas y un tranchete, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia, se presente a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por la muerte violenta dada a la joven Martina García hija de los amos con quien servia.

Y encargo a las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la prisión del citado Valentin Ayuso y si fuere habido, le remitan con toda seguridad y con los efectos que se le encuentren a la cárcel de esta villa y a mi disposición.

Dada en Riaza a doce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro del Castillo.—Por orden de S. S.^a, Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de la villa de Sepúlveda y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, a los procesados Tomás Martin Escudero, hijo de Manuel y de Serapia, natural de Basardilla, partido y provincia de Segovia, soltero, de cincuenta y seis años, conocido con el apodo de Herodes, sin domicilio fijo, de estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, color moreno, cara larga y nariz afilada, y a Petra García Escudero, hija de Emeterio y de Bernardina, natural de Nava de Roa, partido de Roa y provincia de Burgos, soltera, de veintisiete años, conocida con el apodo de Emeteriona, sin domicilio fijo, de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, color bueno, cara redonda y nariz gruesa, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado a oír la notificación pendiente, y nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, que si fueren habidos los expresados Tomás Martin Escudero y Petra García Escudero, procedan a su inmediata detención, y conduccion a este Juzgado de primera instancia, donde se les sigue causa por hurto, y en la que se halla acordado por providencia del diez y siete de los corrientes.

Dado en Sepúlveda a diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José F. Bustamante.—P. S. O., Angel Collado y Balza.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense de este Juzgado, se ha dispuesto se anuncie por término 30 días, durante los que los aspirantes

podrán dirigir las solicitudes conforme a Reglamento, a cuyo efecto se hará público por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Sepúlveda a veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José F. Bustamante.—El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los acreedores de Don Feliciano Jorge Barba, vecino de Villacastín, a fin de que el día primero de Julio próximo a las diez de su mañana comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, a celebrar Junta general para la graduación de los créditos que han sido reconocidos en el espresado concurso voluntario del citado Don Feliciano.

Dado en Santa Maria de Nieva a ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Pelegrin García Alvarez, Por mandado de S. S., Luis Esteban Roldan.

La Bursátil.

Madrid: Relatores, 26, principal derecha.

Compra al contado y a los mas altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 a 31 por ciento y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES: RECIBOS al 26; 9 DÉCIMOS y RESIDUOS al 29 y TÍTULOS COMPLETOS al 33 POR CIENTO.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA PARA LAS ESCUELAS.

Manual de los niños, por D. Toribio García; reformado por D. José Lezcaino y Roldan en vista de las observaciones hechas por los mas entendidos Maestros.

Este interesante caton, tan generalizado en las Escuelas de niños, se va extendiendo por las de niñas desde hace tres años que se reformó; debido a su excelente método que facilita, como ningún otro, la rápida enseñanza de la lectura. Llamamos la atención de los señores Profesores y Profesoras de Instrucción primaria que no conozcan este Manual, lean el prólogo del editor propietario donde se explican las materias que contiene y el motivo de la reforma.

Se vende en Valladolid y Madrid en las casas donde haya obras de educación, y para mas pormenores, dirigirse a su editor propietario Lezcaino y Roldan, Sacramento 5, Madrid.

En casa de D. Pedro Romero Gilsanz, detrás de la cárcel de esta ciudad, se venden Bonos del Tesoro, se toma papel del Empréstito al 31 por 100, Carpetas de Inscripciones del 80 por 100 a precios de cotización, y atrasos del Clero a precios corrientes. Toma letras y cede sobre varias plazas de España.

Imp. de Oudera, Juan Bravo, 40 y 42